



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 524-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de junio de 2017.

Visto, las solicitudes de registro Ns° 0057672 de fecha 22 de Noviembre de 2016 Abril de 2017 y N° 0013806 de fecha 27 de Abril de 2017, presentado por el señor **ANIBAL GUERRERO JULCA**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Ficta emitida por esta Municipalidad Provincial de Piura, la misma que deniega su solicitud de fecha 22 de Noviembre de 2016, por lo que solicita se dé trámite a su recurso, a fin de que se declare fundado y estime su solicitud inicial en todos sus extremos, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444**, en su Título Preliminar, establece:...(…),

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272):

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 207° Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272) 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor **ANIBAL GUERRERO JULCA**, trabajador municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad

de trabajador obrero contratado a plazo indeterminado de esta entidad municipal, SOLICITA reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios correspondiente al periodo comprendido desde Julio 1992 hasta Octubre 2002;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 743-2017-GAJ/MPP, de fecha 06 de Junio de 2017, indica:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

SEGUNDO.- Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el trabajador municipal Aníbal Guerrero Julca, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 22 de Noviembre de 2016, sobre reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios.

TERCERO.- Que, en cuanto al fondo del asunto, del referido recurso de apelación, se tiene que el impugnante indica que ha desempeñado las funciones de LIMPIEZA PÚBLICA, de manera personal, subordinada y remunerada, asimismo, el recurrente indica que esta Entidad lo contrata bajo la modalidad de locación de servicios no personales aunque en la realidad se trataban de contratos con características como la prestación personal, la subordinación y la retribución, además, señala el impugnante que esta Entidad, no lo ha incluido en planillas, a diferencia de otros trabajadores obreros que realizan labores de Limpieza Pública, que tampoco se le otorgó vacaciones ni se le canceló por ello, ni por escolaridad, o gratificaciones de fiestas patrias y navidad.

CUARTO.- Que, mediante Informe N° 013-2017-JCM-UR-OPER/MPP, la Unidad de Remuneraciones indica que de la revisión en el sistema de Recursos Humanos de la Oficina de Personal, se advierte que el recurrente ingresó a planilla única de pago a partir del mes de Noviembre de 2002, actualmente se encuentra en la condición de obrero contratado a plazo indeterminado - D. Leg. 728 con un tiempo de servicio de 14 años y con una remuneración actual de S/.2,231.18 soles.

QUINTO.- Que, asimismo, se observa que el periodo que solicita el recurrente, éste tenía la condición de servicios no personales, los mismos que se realizaron en mérito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que según lo informado, todos los contratos de locación de Servicios No Personales establecían en una de las cláusulas lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° Y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos".

SEXTO.- Que, cabe mencionar que durante el periodo que peticiona por pago de beneficios, se elaboró mediante servicios no personales, entre la Municipalidad y la recurrente y ante ello solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente

SEPTIMO.- Que, respecto a los honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil

OCTAVO.- Que, teniendo en cuenta que el pago de beneficios por el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede dicho pago, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad

NOVENO.- Que, el numeral 1) del artículo 27° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo establece que "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1.- Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral... "; notándose que ni de la solicitud del recurrente ni de los actuados se aprecia evidencia alguna de que la relación laboral que aquél invoca se haya prolongado desde el mes de Julio 1992 hasta Octubre de 2002; siendo además que el artículo 162.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone



que "... Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";, siendo así, debe denegarse el reconocimiento del vínculo laboral solicitado por el recurrente y declararle infundado su recurso impugnatorio

DECIMO.- Que, respecto al acogimiento de silencio administrativo negativo, efectuado por el recurrente mediante el Expediente N° 13806 de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 274444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el artículo 188° sobre los efectos del silencio administrativo señala lo siguiente: "188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

DECIMO PRIMERO.- Que, siendo que mediante Expediente Administrativo N° 13806, el recurrente da por denegada la reclamación administrativa sobre su pedido, presentando Recurso de Apelación contra la misma, siendo que en líneas anteriores dicha Gerencia se ha pronunciado por el fondo del asunto, desestimando lo declarado por el impugnante, por lo que se debe considerarse infundado el recurso de impugnación.

Que, en atención a los argumentos expuestos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se emita la Resolución de Alcaldía y se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor **ANIBAL GUERRERO JULCA**, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 09 de Junio de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ANIBAL GUERRERO JULCA**, trabajador obrero contratado a plazo indeterminado, mediante la solicitud de registro N° 0013806 de fecha 27 de Abril de 2017, contra la Resolución Ficta emitida por esta Municipalidad Provincial de Piura, la misma que deniega su solicitud de fecha 22 de Noviembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** al interesado, y **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE